

A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

REF. EXPEDIENTE: PD/062

Se acompaña el presente Expediente como Anexo n.º 062 a la Denuncia Colectiva por **VULNERACIONES DE LOS ARTS. 3, 9, 10, 11, 12, 18, 19 Y 20 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** (en adelante, la "Declaración"), interpuesta ante este digno y justo Organismo Internacional por la Asociación de nacionalidad española **PRISONERS DEFENDERS INTERNATIONAL NETWORK ASSOCIATION**, con domicilio social en C. del Príncipe de Vergara, 109 - 3, 28002 Madrid y n.º de identificación fiscal español G88446570, contra **EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, todo ello en nombre y representación de la víctima cuyos datos se refieren más adelante.

PREVIO. - SOBRE LAS PARTES

A. Víctima denunciante:

Nombre y apellidos: Pedro Albert Sánchez

Nacionalidad: Cubano

Domicilio: vecino de la calle 6ta N° 35, Apto 4, entre A y Rotaria, Guanabacoa, La Habana.

N.º de identidad nacional: 56080107268.

B. Estado denunciado:

REPÚBLICA DE CUBA

PREVIO SEGUNDO. - PATRONES DETECTADOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS

Tras un análisis exhaustivo de toda la documentación jurídica, así como de las pruebas y la testifical conduce a la conclusión de que en el presente caso se han cometido determinados patrones de violación de derechos, es decir, se observan irregularidades durante el procedimiento de la causa y, por lo tanto, la inclusión en la causa colectiva.

Los patrones son los siguientes:

- Medidas cautelares de privación y limitación de libertad sin intervención judicial.
- Ausencia de abogados defensores independientes y libremente elegidos.
- Ausencia de independencia e imparcialidad judicial.
- Violación de garantías en los testimonios y pruebas periciales.
- Arresto y procesamiento motivado por el ejercicio de derechos fundamentales.
- Tipos delictivos usados que violan los principios penales internacionales.

PRIMERO. - HECHOS

La víctima denunciante, se encontró desde el día 11 de julio de 2021 al día 29 de julio de 2021 y del día 3 de noviembre del 2021 al día 28 de octubre de 2022 en régimen de **PRISIÓN PROVISIONAL** en Prisión Valle Grande, La Habana, acusado de un delito de Desórdenes Públicos y un delito de Desacato según el Expediente de Fase Preparatoria N.º 585/2021 [EFP-585-21.pdf](#) dictado por la Unidad Territorial de Investigación Criminal IV, medidas cautelares y provisionales que fueron decretadas sin la intervención de un Juez, poniendo en riesgo no solo las garantías procesal de la víctima sino el inminente deterioro físico de la misma debido a la nula atención médica brindada por la centro penitenciario para el debido tratamiento del cáncer de próstata crónico y colitis ulcerativa crónica que padece la víctima de 66 años de edad, medidas que posteriormente fueron modificadas a **LIBERTAD CONDICIONAL BAJO FIANZA EN EFECTIVO** en virtud del Auto de 28 de octubre de 2022 [Auto EFP-585-21.pdf](#) con una petición fiscal de 5 años de **PRIVACIÓN DE LIBERTAD** bajo la causa 68/2022, petición que fue aprobada el día 24 de enero de 2023 por el Tribunal Municipal Popular de Habana del Este , a través de la Sentencia 3/2023 [Sentencia EFP-585-21.pdf](#) (en lo adelante "La Causa").

Refiere la víctima denunciante y así se recoge de forma parcial en la Causa [Sentencia EFP-585-21.pdf](#) que, participó en las manifestaciones del 11 de julio en la intersección de las calles Rotaria y la 7ma, del municipio de Guanabacoa, en protesta contra el Gobierno de la República de Cuba por la pésima gestión en la cual se encontraba el país. Participó junto con cientos de personas, tal cual como lo expone la Causa [EFP-585-21.pdf](#) en su página 4 al utilizar el término multitud, para describir la cantidad de personas de la manifestación. Que con el objetivo de detener la manifestación un numeroso grupo de policías y militares se dirigió hacia el lugar donde se encontraba la víctima denunciante comenzando a bloquear el paso a los manifestantes, golpeando, lanzando gas pimienta, y efectuando detenciones arbitrarias y violentas contra sus participantes.

El 11 de julio de 2021, fue detenido arbitrariamente, y trasladado a prisión. Estando en el centro penitenciario se le instruyó de cargos y se nombró medida cautelar de prisión provisional sin la participación de un juez, y se le interrogó sin la presencia de un abogado, acto seguido el día 29 de julio de 2021, se fija medida cautelar de libertad condicional bajo fianza en efectivo. El día 3 de noviembre de 2021, sin mediar intervención de un Juez, nuevamente le imponen medida cautelar de prisión provisional a la víctima denunciante, para que finalmente mediante Auto del 28 de octubre de 2022 [Auto EFP-585-21.pdf](#) se fijará medida cautelar de libertad condicional bajo fianza en efectivo, con una petición fiscal de 5 años de **PRIVACIÓN DE LIBERTAD** bajo la causa 68/2022, petición que fue aprobada el día 24 de enero de 2023 por el Tribunal Municipal Popular de Habana del Este , a través de la Sentencia 3/2023 [Sentencia EFP-585-21.pdf](#).

Todos los procedimientos descritos anteriormente se efectuaron sin cumplir con las formalidades establecidas por la legislación interna ni con los estándares internacionales, sin menoscabo de la afectación física, económica y psíquica a la que se vio expuesta la víctima denunciante, al ser sujeto de transgresiones constantes por parte del Estado Cubano.

SEGUNDO. - SOBRE LA DETENCIÓN

La Causa [Sentencia EFP-585-21.pdf](#) refiere que la víctima denunciante junto con otras personas se concentró en las calles Rotaria y la 7ma, del municipio de Guanabacoa, para protestar contra el Gobierno de la República de Cuba por su pésima gestión en ejercicio de los derechos de libertad de expresión, manifestación, y reunión los cuales están reconocidos en la Constitución Cubana sus artículos 54 y 56 respectivamente.

No expone la Causa [Sentencia EFP-585-21.pdf](#) base ni justificación legal alguna sobre la cual se hubiera podido producir razonablemente la detención de la víctima denunciante, por cuanto en ningún momento cometió ilícito alguno, sino que simplemente manifestó pacíficamente sus opiniones políticas respecto del Gobierno Cubano.

De este modo, no puede la identificación y posterior arresto de la víctima denunciante explicarse más que en un seguimiento que los propios funcionarios de la República de Cuba (en adelante, la "Seguridad del Estado"), efectúan de manera sistemática sobre los ciudadanos que expresan su oposición política al Gobierno de Cuba, así como al Partido Comunista de Cuba sobre el que se apoya y sus diversas organizaciones políticas y de manipulación de masas.

Siendo esto así, la propia detención en sí misma constituye una vulneración del Art.9 de la Declaración, por cuanto su detención se produjo sin previo aviso de que la víctima denunciante estaba cometiendo ilícito alguno, y que únicamente estaba expresando sus ideas políticas, englobando estas proclamaciones en el derecho universal a la libertad de expresión, de la que todo ciudadano Cubano debe gozar, y como fruto de la violación de este derecho universal se produjo un arresto arbitrario en contra de la víctima denunciante.

De este modo, el propio origen ilícito de la investigación policial y posteriormente procesal, siguiendo la ampliamente aceptada teoría del Árbol Envenenado, no puede sino desembocar en una evidente nulidad de pleno derecho del arresto y procesamiento de la víctima denunciante, o al menos, el apartamiento de las pruebas obtenidas en su contra durante la referida investigación fraudulenta. Por cuanto ninguna de estas circunstancias de evidente garantía procesal se vio reflejada en el juicio contra la víctima denunciante, lo cual produce una nueva vulneración de los Arts. 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este sentido, traslada esta representación que la víctima denunciante sufrió en dos ocasiones prisión preventiva por orden del Ministerio Fiscal, entidad **sin atribuciones jurisdiccionales** y, además, **parte en el propio procedimiento**, al tiempo que **no ha tenido ni tiene** la referida víctima denunciante **acceso a defensa letrada en Cuba distinta de la facilitada por el Organización Nacional de Bufetes Colectivos**, empleados del Gobierno de Cuba.

Siendo esto así, de conformidad con la Opinión n.º 63/2021 aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas, en su 92º periodo de sesiones, de fecha 15 – 19 de noviembre de 2021, no puede entenderse (i) la situación de privación de libertad de la víctima denunciante más que en un quebranto de las mínimas garantías procesales establecidas por la Organización de las Naciones Unidas y (ii) la ausencia de letrado defensor independiente, más que en una

situación de absoluta indefensión, también vulneradora de las mínimas garantías procesales antes referidas.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se refleja a continuación, existen serias inconsistencias en la propia instrucción del caso reflejada por el Tribunal Sentenciador encargado en su petición, siendo que, de las mismas se puede inferir que no existe causa suficiente, ni conforme a derecho interno cubano, ni conforme a los estándares internacionales previstos en la Declaración, para mantener en situación de **PRISIÓN PROVISIONAL** a la víctima denunciante. Por este motivo y tal y como se verá a continuación, estaríamos ante una situación de privación ilegítima de libertad.

De este modo, el propio origen ilícito de la detención, la investigación policial y posteriormente judicial, siguiendo la ampliamente aceptada teoría del Árbol Envenenado, no puede sino desembocar en una evidente nulidad de pleno derecho del arresto y procesamiento de la víctima denunciante habiendo elementos para fundamentar el empleo de pruebas obtenidas en su contra durante la referida investigación de forma fraudulenta o malintencionada. Por cuanto ninguna de estas circunstancias de evidente garantía procesal se vio reflejada en el juicio contra la víctima denunciante, se produce una vulneración de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

TERCERO. - SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LA VÍCTIMA DENUNCIANTE

3.1. Neutralidad e independencia

Las Garantías procesales mínimas según lo previsto en los Arts. 10 y 11 de la Declaración en cuanto a la independencia y presunción de inocencia se vieron ampliamente vulneradas, según se puede comprobar de la propia narrativa de la Causa que procesa a la víctima denunciante.

De este modo, el tenor literal de la Causa [Sentencia EFP-585-21.pdf](#) recoge de forma reiterada expresiones de naturaleza subjetiva y politizada que no pueden sino enmarcarse en una evidente animadversión contra la víctima denunciante, vulnerando así la neutralidad e independencia que todo proceso debería respetar durante la práctica jurisdiccional y que resultaron inexistentes durante el procesamiento de la víctima denunciante.

A lo largo de toda la Causa [EFP-585-21.pdf](#) se pueden ver reflejadas las siguientes expresiones de naturaleza subjetiva y clara connotación negativa:

- "haciendo ademanes con sus manos y expresando frases como las que exhortaba a las personas a unirse a sus propósitos, como... "vamos ","síguenme " ... " nos vemos en Guanabacoa"" (página 03 de la Causa)
- "convocando a las personas de esta zona, con frases como... "arriba pueblo" ... "súmense", "se acabó el gobierno de Castro" ..." (página 03 de la Causa)
- "manifestaron "únanse ","súmense " ... "así se puede" ..." (página 04 de la Causa)

- "gritaron frases despectivas en su contra tales como... *Diaz-Canel Singao... abajo la dictadura...* que las repetían en coro" (página 04 de la Causa)
- "desvinculado laboralmente... que no goza de prestigio, se reúne con personas de desajustada conducta social, aunque no participa en riñas o altercados." (página 05 de la Causa)
- "muchedumbre" (página de la Causa)

3.2. Testigos y peritaje

Del llamamiento a testigos que se observa en la Causa [Sentencia EFP-585-21.pdf](#), se puede advertir un hecho que vulnera el principio de igualdad de partes e imparcialidad del proceso: esto es, que los testigos llamados por Fiscalía y son prácticamente en su totalidad pertenecientes a organizaciones de masas controladas por el Partido Comunista de Cuba, miembros del propio Partido, oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria, del Ministerio de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior.

Respecto a los hechos y circunstancias expuestos en la Causa [Sentencia EFP-585-21.pdf](#), encontramos que estos se dan por ciertos a la hora de imputar los delitos a los procesados, entre los que se encuentra la víctima denunciante. Así pues, las pruebas sobre las que se sustenta la actuación reside en una serie de testimonios de funcionarios del gobierno o del Partido Comunista, videos de procedencia ilegítima, pudiendo otorgarse, a la intervención y ocupación ilegal de los teléfonos móviles de los manifestantes detenidos, a los registros ilícitos efectuados en sus viviendas, así como la interceptación de comunicaciones y publicaciones en redes sociales, lo cual se realizó sin orden judicial o escrito análogo que lo autorizase, vulnerando así los derechos y garantías procesales mínimas de los acusados del mencionado procedimiento, entre los que se encuentra la víctima denunciante.

Así, resulta de lo expuesto en la propia la Causa [Sentencia EFP-585-21.pdf](#), que la causa solicitada para la víctima denunciante se fundamentó de forma casi en exclusiva en unos testimonios de la acusación, que fueron plenamente aceptados de forma previa, y que además fueron acompañados de videos y testimonios de procedencia ilícita.

3.3. Independencia de la Abogacía y Fiscalía

El DICTAMEN DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE NACIONES UNIDAS EN SU 92º PERIODO DE SESIONES (en adelante, el Dictamen) señala que el ABOGADO de la parte defensora pertenece a un Bufete Colectivo, dependiente del Ministerio de Justicia y controlado por el Gobierno, a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, de modo que no puede considerarse como una asesoría legal independiente. Tal y como se comentó con anterioridad, a la víctima denunciante se le negó la asistencia jurídica de su propia elección y, por ende, el derecho a impugnar la legalidad de la detención, contraviniendo, por ende, los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal y de los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.¹

¹ A este respecto, la ABOGACÍA CUBANA queda desacreditada como abogacía independiente, y por lo tanto revela la falta de defensa efectiva de forma generalizada en todos los procesos penales en Cuba.

Por todo lo expuesto, se vuelve a manifestar la falta de garantías procesales que acontecen durante todo el proceso que, en condiciones normales de auditoría judicial, deberían necesariamente conducir a la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento.

CUARTO. - SOBRE LOS DELITOS IMPUTADOS

Consta en la propia Causa que se considera probada la comisión por parte de la víctima denunciante de los delitos de:

- (i) **"Desórdenes Públicos"** en el Art. 201.1.2 del Código Penal vigente al momento de la sanción.
- (ii) **"Desacato"** en el Art. 144.1 del Código Penal vigente al momento de la sanción.

4.1. En relación con el delito de "DESÓRDENES PÚBLICOS" del artículo 201.1.2.

Del tenor literal del tipo delictivo, la Ley Penal Cubana refiere en el artículo 201.1 que *"el que, provoque riñas o altercados en establecimientos abiertos al público, vehículos de transporte público, círculos sociales, espectáculos, fiestas familiares o públicas u otros actos o lugares al que concurren numerosas personas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas"*.

En su apartado 2 refiere *"si los actos previstos en el apartado anterior se realizan con el propósito de alterar de cualquier forma el orden público, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas"*.

Para la configuración del tipo penal se requiere un componente de intencionalidad o Dolo por parte del presunto comisor que no es concordante con la declaración y conducta expuesta de la víctima denunciante, toda vez que el Fiscal interpreta su actuar no como acciones dentro de una manifestación pacífica sino como "riña o altercado" con el propósito no de efectuar una protesta pública contra el Gobierno, sino de provocar alteraciones al orden de forma violenta, sin embargo pese a que en la Causa se refiere que se ubica a la víctima denunciante en el lugar donde acontecieron intercambios violentos entre los manifestantes y las autoridades en respuesta a la

De hecho, Naciones Unidas ya ha rechazado en numerosas ocasiones la validez de esta para una defensa independiente y, por tanto, efectiva.

En la misma línea, y respecto a la FISCALÍA, el Dictamen establece la ilegalidad de la prisión preventiva dictada por la Fiscalía, es decir, de la propia parte acusadora sin que exista intervención judicial:

"La Fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial independiente e imparcial a los efectos del artículo 10 de la Declaración Universal. Este órgano cumple con la función de investigación y acusación, esencial para la justicia, pero incompatible con el poder de decidir de forma independiente e imparcial sobre los méritos legales para la privación de libertad. Vista estas circunstancias, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados, fiscales y abogados."

represión policial, no hay evidencias de su participación directa de su parte ni que haya habido ánimo de agredir a las autoridades.

Ante la ausencia de un accionar legítimo por parte de la autoridad y no siendo válidas las pruebas aportadas por no cumplir las formalidades legales y los estándares internacionales puede afirmarse que **NO SON APRECIABLES LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL** incluido el **DOLO**, que se imputa y por el cual se sanciona a la víctima denunciante, debiendo haberse contemplado su conducta en la consideración de la circunstancia presente en el relato de los hechos acontecidos el día 11 de julio de 2021 como parte del ejercicio de su libertad de expresión, manifestación y reunión, derechos consagrados en el artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que **FUE IGNORADO SISTEMÁTICAMENTE POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR.**

Siendo esto así, pareciera razonable que, o bien el Fiscal que procesó a la víctima denunciante no posee elementos suficientes para afirmar que se cumplen los elementos constitutivos del tipo penal o bien el propio artículo 201.1.2 del Código Penal de Cuba, en sí mismo, no puede ser aplicado sin vulnerar la Declaración, lo cual conduciría a una invalidación del mismo en sus más estrictos términos.

4.2. En relación con el delito de DESACATO del artículo 144.1

Del tenor literal del tipo delictivo, se puede comprobar el elevado grado abstracción y libertad interpretativa que concede al Tribunal Juzgador para determinar que se configura el tipo penal. A tenor de lo establecido en la Ley Penal Cubana esta refiere que *"El que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares, en ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas"*.

Lo que las autoridades determinen como un "ultraje u ofensa" incurre en criterios subjetivos y juicios de valor que contravienen el principio de determinación de los tipos delictivos, pudiendo ser empleado esta figura delictiva como coartada legal para castigar el ejercicio de la libertad de expresión y la desobediencia civil, tal y como se puede apreciar en este caso.

Para la configuración del tipo penal se requiere además que la autoridad esté en "ejercicio de sus funciones", lo cual no hay forma legítima de afirmar que sea un ejercicio legítimo de las funciones de la policía obstruir el desarrollo de una protesta pacífica ni mucho menos efectuar detenciones arbitrarias políticamente motivadas, como fue el caso. Por otra parte, no es posible conceder veracidad a las afirmaciones de que las autoridades fueron directamente ofendidas por la víctima denunciante toda vez que los elementos probatorios aportados por la Fiscalía carecen de imparcialidad, lo cual desde un inicio indica una violación del principio del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ante la ausencia de un accionar legítimo por parte de la autoridad y no siendo válidas las pruebas aportadas por no cumplir las formalidades legales y los estándares internacionales puede afirmarse que **NO SON APRECIABLES LOS ELEMENTOS**

CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL que se imputa y por el cual se sanciona a la víctima denunciante, debiendo haberse contemplado su conducta en la consideración de la circunstancia presente en el relato de los hechos acontecidos el día 11 de julio de 2021 como parte del ejercicio de su libertad de expresión y manifestación, derechos consagrados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que **FUE IGNORADO SISTEMÁTICAMENTE POR EL MINISTERIO FISCAL**.

Siendo esto así, pareciera razonable que, o bien el Fiscal que procesó a la víctima denunciante no posee elementos suficientes para afirmar que se cumplen los elementos constitutivos del tipo penal o bien el propio artículo 144.1. del Código Penal de Cuba, en sí mismo, no puede ser aplicado sin vulnerar la Declaración, lo cual conduciría a una invalidación del mismo en sus más estrictos términos.

QUINTO. - CONCLUSIONES

En relación con todo lo anterior, **SE CONCLUYE** que el proceso contra la víctima denunciante **NO SE AJUSTÓ EN MODO ALGUNO A DERECHO PROCESAL INTERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA, ASÍ COMO TAMPOCO A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PREVISTOS EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**.

A estos efectos, se puede contrastar de forma inequívoca la existencia de diversas **VULNERACIONES DE GARANTÍAS PROCESALES** imprescindibles en un juicio justo y transparente, prohibidas en la gran mayoría de los países democráticos miembros de la Organización de las Naciones Unidas y que, en condiciones razonables de auditoría judicial, hubieran dado lugar a la nulidad de pleno derecho y en origen de la totalidad del procedimiento.

De este modo, no pueden imputarse las vulneraciones de la Declaración contra la víctima denunciante durante su arresto y procesamiento, más que en motivos de naturaleza política, por cuanto el Ministerio Fiscal lo procesa ignorando sus garantías procesales, explícita en la propia la Causa [Sentencia EFP-585-21.pdf](#) que es conocedor y repudia el hecho de que la víctima denunciante sea contraria al Gobierno de la República de Cuba.

SEXTO. - REFERENCIAS

Además de los documentos legales que constan en las bases de datos de **PRISONERS DEFENDERS INTERNATIONAL NETWORK ASSOCIATION** y que se hallan referenciados en el Anexo, también fueron estudiadas otras fuentes que a continuación se referencian:

1. <https://www.cubanet.org/destacados/manifestante-del-11j-no-hay-voluntad-politica-para-aceptar-la-protesta-pacifica-en-cuba/>
2. <https://www.cibercuba.com/noticias/2022-10-13-u1-e208227-s27061-enjuician-al-profesor-pedro-albert-sanchez-11j-esta>
3. https://www.14ymedio.com/etiqueta/pedro_albert_sanchez/

ANEXO 062 A LA DENUNCIA "1,000 CUBAN FAMILIES VS. CUBAN
GOVERNMENT"
REF. EXPEDIENTE: PD/062

4. [EFP-585-21.pdf](#)
5. [Trámite para el depósito de fianza EFP-585-21.pdf](#)
6. [Auto EFP-585-21.pdf](#)
7. [Sentencia EFP-585-21.pdf](#)